

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de agosto de 2023.-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue remitida en virtud de las reglas de reparto por parte del JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, la presente acción de tutela.  
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** ANDRÉS MAURICIO CAICEDO FERNÁNDEZ  
**Accionado:** AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A P.H.  
**Radicación:** 25377408900120230025900  
**Asunto:** Auto Remite por Impedimento  
**Fecha de Auto:** Agosto 02 de 2023.

Previo a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela No. **25377408900120230025900**, iniciada por el ciudadano **ANDRÉS MAURICIO CAICEDO FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA A P.H.**, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Pretende el Accionante “...Se ordene a la señora *Claudia Esperanza Fernández*, en su calidad de representante legal de la *Agrupación Macadamia Etapa A*, estarse a lo resuelto en providencia judicial de fecha 16 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo de la Calera, mediante la cual terminó el proceso ejecutivo por cuotas de administración con radicado No. 2014 00207, por pago total de la obligación y las costas. ...3. Se ordene a la señora *Claudia Esperanza Fernández*, en su calidad de representante legal de la *Agrupación Macadamia Etapa A*, que, sin más dilaciones, expida y entregue al señor *Andrés Mauricio Caicedo Fernández*, la paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes de la casa No. 32, a efectos de que pueda ejercer el acto de disposición derivado de su derecho a la propiedad privada del referido inmueble...”

En este punto, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

De acuerdo a lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., como quiera que en este Despacho se tramita el Proceso Ejecutivo No. 25377408900120140020700 promovido por la Agrupación Macadamia y que el mismo es objeto de los hechos en que se funda la presente acción de tutela, la suscrita funcionaria ha participado del proceso ejecutivo mencionado decretando la terminación del mismo por pago total de la obligación el 16 de marzo de 2023.

Avizora esta funcionaria judicial, que, en el presente caso, es claro que se configuran los presupuestos para la configuración de la causal de impedimento contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*». Toda vez que en el desarrollo del proceso ejecutivo No. 25377408900120140020700 hubo diferentes actuaciones procesales de la suscrita y en instancia anterior al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

*“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:*

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar...

En esa misma dirección, el artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con las causales de recusación, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».*

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como quiera que se han realizado actuaciones sobre los cuales versan los hechos de me encuentra impedida para conocer de la presente acción constitucional como quiera que se podrían afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establecen en lo pertinente lo siguiente:

*“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”*

*“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden*

*numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)*

*PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”*

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), por ser de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción de tutela No. **25377408900120230025900**, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO: REMÍTASE** a través de Secretaría de forma inmediata el expediente, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

**TERCERO: ENTÉRESE** esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34da23ea0a77ab3f9396913762b1a12060057799e801c5e2490d651b993df7b**

Documento generado en 02/08/2023 05:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**